



Arauca, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS VALDERRAMA BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE ARAUCA
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00428-00

GLADYS VALDERRAMA BARBOSA, NIRSA EDIS DOMINGUEZ DE SARMIENTO, PRIMITIVA CORREA DE GIL, IRENE DEL CARMEN BARBOSA DE VALDERRAMA e ISABEL VANEGAS DE CORDERO, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

Del estudio preliminar de la misma, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece las oportunidades para presentar la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en lo pertinente señala,

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" /Líneas fuera de texto/.

La norma parcialmente transcrita determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones contenidas en el numeral 1 del artículo ya referido.

De otro lado, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, disponen en sus artículos 20 y 21¹ y 3², respectivamente, que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la ley 640 de 2001, o hasta que se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Es de señalar, que si transcurrido el término de tres meses la Procuraduría no emite la respectiva acta, es deber de la parte demandante recurrir ante la jurisdicción dentro de los términos señalado en la ley, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado³ en casos similares:

"Ahora bien, el a quo adujo que la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, solo fue entregada hasta el 21 de enero de 2015, por lo tanto el término de caducidad se debía reanudar a partir del día siguiente a esa fecha; sin embargo, dicha situación no es relevante para el caso, pues como ya se dijo, lo primero que ocurrió fue el vencimiento del plazo máximo para realizar el trámite conciliatorio. La fecha de entrega de la constancia invocada por la actora debe ser tomada en cuenta siempre y cuando no hayan transcurrido los 3 meses a que se refiere el artículo 21 ib ídem.

Cabe resaltar que el hecho de que la actora no tuviera en su poder la constancia referida no la imposibilitaba para acceder a la Administración de Justicia, ya que la Ley le permite tener por cumplido el requisito de procedibilidad cuando el trámite de la conciliación prejudicial no se puede completar dentro de los tres meses establecidos en el ordenamiento jurídico, ya sea porque no se logró celebrar la audiencia de conciliación en dicho lapso o porque la Procuraduría no expidió las constancias en tiempo.

La frase "lo que ocurra primero" consagrada en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, precisamente se estableció para ponerle un límite temporal a la suspensión del término de caducidad originada en la conciliación prejudicial y para evitar que el acceso a la Administración de Justicia se viera afectado eventualmente por la tardanza en el trámite de dicho requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por ello, cumplidos los tres meses a

¹ Ley 640 de 2001: "Artículo 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. (...)

Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

² Decreto 1716, Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: Que se logre el acuerdo conciliatorio, o Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

³ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Maria Elizabeth García González, Auto del 27 de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. 08001-23-33-000-2015-00028-

que se refiere la norma en comento, reinicia el computo del término de caducidad sin importar si está pendiente la celebración de la audiencia o la expedición de las constancias de no conciliación y el solicitante queda habilitado para instaurar la demanda correspondiente”

Es de advertir, que el Despacho previo a realizar pronunciamiento requirió a la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca⁴ para que informara si los demandantes habían agotado dicho requisito, por cuanto dicha constancia no reposaba en el expediente.

Mediante oficio PJII-AA-No.00157 del 20 de febrero de 2018⁵ el Procurador Regional de Arauca con funciones de Conciliación Extrajudicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca informó que el día 12 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de conciliación, fijando como fecha de audiencia el tres (03) de agosto de 2017. A su vez señaló, que el Despacho no contaba con funcionario competente para presidir la audiencia, y solo hasta el día dieciocho (18) de agosto de 2017, se designó como Procurador encargado de la Procuraduría 52 Judicial II Administrativo de Arauca, en virtud del nombramiento hecho mediante Decreto No. 4266 del ocho (08) de agosto de 2017 al Doctor Juan Pablo Apraéz Muñoz, para dicha fecha ya se encontraba vencido el término de los 03 meses y por tal razón no expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, cabe anotar que el acto administrativo demandado S-273-8100 fue expedido el 21 de febrero de 2017⁶, en consecuencia, el término de caducidad comenzaría a correr a partir del día siguiente, esto es, desde el 22 de febrero de 2017, razón por la cual, el demandante tenía plazo para presentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día 22 de junio de 2017; no obstante, como ya se indicó el término de caducidad puede suspenderse hasta por tres meses, y como quiera que la solicitud de conciliación, se radicó el día 12 de mayo de 2017, lo que primero ocurrió no fue la expedición del acta de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino el transcurso de los tres (3) meses referidos en la misma ley, por tanto, el término de caducidad, al que le faltaban un mes (01) y diez (10) días se reanudó el 13 de agosto, teniendo como fecha para radicar la demanda hasta el 23 de septiembre de 2017 y observando que este corresponde a un día no hábil⁷, la fecha máxima sería hasta el 25 de septiembre de 2017, pero solo hasta el 04 de octubre de 2017⁸ fue radicada, resultando evidente que operó el fenómeno de caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

⁴ Fl. 136

⁵ Fl. 140

⁶ Fl. 33-36

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de fecha 24 de enero de 2013, ha señalado: “Ahora bien, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913⁷, si el último día del plazo que la ley señale en meses, fuere feriado o vacante, dicho plazo se extenderá al primer día hábil siguiente”.

⁸ Fl. 14

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por GLADYS VALDERRAMA BARBOSA Y OTROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

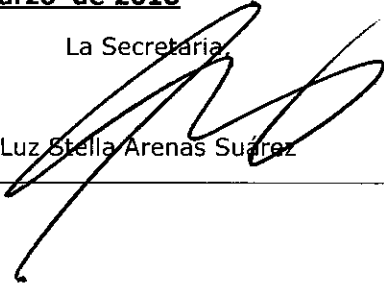

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 25 de fecha 14 de marzo de 2018

La Secretaria


Luz Stella Arenas Suárez